

XALAPA, VER

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-6802/2022

Y ACUMULADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La ciudadana y ciudadanos promoventes se auto adscriben indígenas del aludido municipio y controvierten la sentencia emitida el cinco de agosto

del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio JDCI/**/2022, en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos de las costas judiciales y declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra la parte actora en la instancia local, por parte del presidente, síndico y tesorero municipal del citado Ayuntamiento y ordenó el ingreso de éstos últimos en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto	4
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Causales de improcedencia en el juicio SX-JDC-6809/2022	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	11
QUINTO. Tercera interesada.	15
SEXTO. Estudio de fondo.	16
SÉPTIMO. Protección de datos personales	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida y ordenar que se emita una nueva, debido a que se inobservó el debido proceso en perjuicio de los integrantes del ayuntamiento señalados en la instancia primigenia como autoridades responsables, ya que, de manera indebida, no se tomó en consideración su informe circunstanciado, el cual constituía el

-

¹ En lo subsecuente se citará como Tribunal responsable.



único mecanismo para ejercer la garantía de defensa adecuada respecto a las conductas constitutivas de violencia política en razón de género que les fueron atribuidas.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable incurrió en otras violaciones procesales que afectaron la garantía de audiencia de los hoy actores y que trascendieron al sentido del fallo.

Como consecuencia de lo anterior, se devuelve el expediente al Tribunal responsable para que emita una nueva resolución en la que tome en consideración el informe circunstanciado y, en su caso, formule los requerimientos necesarios.

También, se precisa que se deja en plenitud de atribuciones al Tribunal local para ratificar o no la determinación de reencauzar diversas actuaciones al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para su conocimiento en un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se dejan subsistentes las medidas de protección en los términos dictados por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Elección de integrantes del ayuntamiento. El once de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente valida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de ******, Putla, Oaxaca. En lo que interesa, ********* fue electa como *********.

- 2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta de quienes integraron el citado Ayuntamiento.
- 3. Juicio local. El seis de abril del presente año, *****************************
 presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el tribunal local contra diversos integrantes del citado Ayuntamiento por la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género.
- 4. Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número de expediente JDCI/**/2022.
- 5. Medidas de protección. El ocho de abril se aprobó el acuerdo por medio del cual se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora en la instancia local y de su hijo menor de edad.
- 6. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la magistrada instructora local cerró instrucción en el medio de impugnación y señaló las doce horas del mismo día para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.
- 7. **Diferimiento de la resolución del juicio local.** Mediante acuerdo de veintidós de julio, el Pleno del Tribunal local determinó diferir la resolución del juicio, debido a la presentación de un escrito de quienes fueron señalados como autoridades responsables.
- 8. Apertura de incidente de reposición de autos y no admisión de pruebas supervenientes. El veintinueve de julio, la Magistrada Presidente del tribunal local ordenó la apertura de un incidente de reposición de autos, al advertir la falta de un acuerdo. También, se tuvieron por no admitidas



diversas pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora en la instancia primigenia.

- 10. Sentencia impugnada. El cinco de agosto, el tribunal local emitió una resolución en el juicio citado, en la que se declaró incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos y costas judiciales y declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra la parte actora en la instancia local, por parte del presidente municipal, síndico y tesorero municipal del citado Ayuntamiento y ordenó el ingreso de éstos últimos en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales²

11. Demandas. A fin de controvertir la anterior determinación, el quince y dieciséis de agosto, las partes actoras *********, así como Jesús Molina Mendoza, Lázaro Pachuca López y Eduardo Molina García, ostentándose, respectivamente, como *********, así como el presidente, síndico y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de

-

² Es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- ******, Putla, Oaxaca, promovieron los presentes medios de impugnación.
- 12. Recepciones y turnos. El veinticinco y veintiséis de agosto se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias de los expedientes. En las mismas fechas, la Magistrada Presidente Interina ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6802/2022 y SX-JDC-6809/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.
- 13. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los escritos de demanda, reservar la admisión de pruebas supervenientes y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia** toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos relacionados con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género respecto a una integrante en un Ayuntamiento de Oaxaca atribuidos a otros integrantes del mismo; y, por **territorio**, porque esa entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.



15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

- 16. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/**/2022.
- 17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-6809/2022 al diverso juicio SX-JDC-6802/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.
- 18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia en el juicio SX-JDC-6809/2022

19. En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el juicio **SX-JDC-6809/2022** resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado

1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

- **20.** A juicio de esta Sala Regional, no se actualiza tal causa de improcedencia, como se explica a continuación.
- 21. Al respecto, si bien los actores del juicio indicado promueven en su calidad de presidente, síndico y tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de *******, Putla, Oaxaca y, por tanto, fueron autoridad responsable en el juicio local, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el juicio SX-JDC-6809/2022.
- 22. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución³; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁴
- 23. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp//tesisjur.aspx?

⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013.



aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afecta directamente en su esfera de derechos políticos.

- 24. Por tanto, si en el caso, la parte actora en el juicio SX-JDC-6809/2022, no obstante haber fungido como autoridad responsable en el juicio local en el que se emitió la resolución ahora controvertida, cuestiona que se les haya atribuido la comisión de actos de violencia política en razón de género, resulta claro que están legitimados para promover el medio de impugnación en materia electoral.
- 25. De ahí que no le asiste la razón al Tribunal responsable sobre la falta de legitimación activa de la parte actora en el juicio SX-JDC-6809/2022 que hacen valer como causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

- **26.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios⁵, como se indica enseguida.
- **27. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
- **28. Oportunidad**. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente⁶ el

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación.

⁶ Razón y cédula de notificación personal visibles a fojas 1073 y 1074 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

nueve de agosto a la parte actora del juicio SX-JDC-6802/2022 y por oficio ⁷ el diez de agosto a la parte promovente del juicio SX-JDC-6809/2022.

- 29. Por lo que, en el primer caso, el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de agosto y, en el segundo caso, el plazo para presentar su demanda corrió del once al dieciséis de agosto.
- **30.** Lo anterior, tomando en consideración que en los presentes asuntos no se computan los días sábado trece y domingo catorce de agosto, dado que la materia de controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.
- 31. Por tanto, si las demandas se presentaron el quince y dieciséis de agosto, respectivamente, es evidente la oportunidad en la presentación de cada una de ellas.
- **32. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos en el juicio SX-JDC-6802/2022, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local ya que estima que no satisfizo todas sus pretensiones.
- 33. Es conveniente acotar que la parte actora señala que actúa en el presente juicio por propio derecho y en representación de su menor hijo, aduciendo el interés superior de éste; sin embargo, resulta improcedente reconocerle tal representación debido a que la materia de impugnación no tiene como objeto una cuestión que involucre algún derecho subjetivo del citado menor de edad. Aunado a que en la instancia primigenia no se le reconoció tal personería.

⁷ Razón y cédulas de notificación por oficio visibles en los folios electrónicos 2167 a 2177 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



- 34. En efecto, el artículo 80, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se "considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."8
- 35. En estos términos, el juicio de la ciudadanía tiene por objeto conocer de hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género.
- 36. Así, la materia del presente juicio consiste en la posible afectación de manera personal y directa a derechos político-electorales de la ciudadana actora, y no es posible considerar que la afectación a esos derechos se traslade en automático a la esfera jurídica del menor por virtud de su relación maternofilial.
- 37. De ahí que se tenga a la actora promoviendo el presente juicio únicamente por derecho propio en defensa de sus derechos político-electorales.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

⁸ Artículo 80.

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

^{2.} El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

- 38. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- 39. Así, también resulta aplicable como criterio orientador la tesis de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UN MOTIVO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE ALEGUE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIVIENDA Y LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE UN MENOR". 10
- **40.** Por cuanto hace al juicio SX-JDC-6809/2022, se colman estos requisitos por las razones que han sido expuestas en el considerado CUARTO de la presente sentencia.
- 41. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 103, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos serán definitivas.

QUINTO. Tercera interesada.

42. En el juicio SX-JDC-6809/2022 comparece *********, en su calidad de ******** en el Ayuntamiento de *****, Putla,

Onsultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
 Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/
 Tesis: XXVII.30.129 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2389.



Oaxaca, a fin de que se le reconozca como tercera interesada en dicho juicio.

- 43. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 44. En la especie, **********************************
 cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora del juicio SX-JDC-6809/2022, toda vez que fue quien promovió el juicio primigenio y resultó beneficiada con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparece en dicho juicio con la intención de que subsista la resolución del tribunal local, en tanto que los actores de dicho juicio pretenden que se revoque.
- **45. Legitimación**. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.
- 46. En el caso, ********* comparece por propio derecho y en su calidad de ******* en el Ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.
- 47. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora en el juicio indicado.
- **48. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la

publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

- 49. La publicitación¹¹ del referido medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de agosto, a la misma hora del veintidós de agosto, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.
- **50.** En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se le reconoce el carácter de tercera interesada a la referida ciudadana.

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensiones, temas de agravios y metodología de estudio

- 51. La pretensión de la actora del juicio SX-JDC-6802/2022 consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida a fin de que se determine la procedencia del pago de gastos y costas a su favor, así como el pago de dietas por los años 2020 y 2021 y se incrementen las cantidades determinadas por el Tribunal local por el año 2022; también que se adopten mayores medidas de satisfacción y no repetición y se agraven las sanciones a las autoridades señaladas como responsables en la instancia primigenia.
- **52.** Por su parte, la pretensión de los actores del juicio SX-JDC-6809/2022 consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se

14

¹¹ Según consta de la certificación de plazo, visible a foja 63 del expediente principal SX-JDC-6809/2022.



determine como inexistente la violencia política en razón de género que se les atribuyó.

Temas de agravios

- **53.** En la demanda del primero de los juicios aludidos se plantean agravios relacionados con los siguientes temas:
 - a. Indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia sobre el pago de viáticos y costas judiciales.
 - b. Indebida motivación respecto a la improcedencia del pago de dietas de los años 2020 y 2021.
 - c. Falta de exhaustividad respecto a diversas violaciones planteadas en su demanda primigenia.
 - d. Falta de valoración de pruebas supervenientes exhibidas el veintisiete de junio del año en curso.
 - e. Falta de exhaustividad sobre la objeción de pruebas
 - f. Indebida motivación porque el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, interseccional e indígena
 - g. Indebida valoración probatoria de las actas de cabildo sobre las convocatorias a sesiones de cabildo.
 - h. Indebida motivación para sustentar la inoperancia del agravio sobre la negativa de proporcionarle información contable que debe presentarse al OSFE¹².

¹² Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca

- i. Indebida motivación respecto al monto de las dietas correspondientes al año dos mil veintidós.
- j. Indebida motivación respecto al planteamiento sobre la reducción de dietas.
- k. Falta de exhaustividad sobre la petición de revocación de mandato.
- Omisión de ordenar la eliminación de publicaciones en Internet y dar vista.
- m. Falta de exhaustividad respecto a las medidas de reparación y no repetición, así como de dar seguimiento a las medidas de protección
- n. Incorrecta determinación de diferir la resolución del juicio primigenio.
- o. Falta de imparcialidad por la negativa de admitir pruebas supervenientes y por abrir un incidente de reposición de autos.
- p. Omisión de vincular al Instituto Electoral para implementar cursos y talleres.
- **54.** Por su parte, los actores del juicio SX-JDC-6809/2022 plantean los siguientes temas de agravios:
 - a. Falta de valoración probatoria y violación al derecho a la administración de justicia, ya que el Tribunal local no consideró que debido a la toma del palacio municipal los actores no contaban con documentación probatoria como actas y convocatorias.



- b. Indebida valoración probatoria respecto a la omisión de proporcionar insumos a la ********* y la existencia de la violencia política de género.
- c. Indebida motivación respecto a los elementos constitutivos de la violencia política de género.

Metodología de estudio

- 55. Por cuestión de método y atendiendo a las reglas de la lógica, en primer lugar, se analizarán los agravios expuestos por los actores del juicio SX-JDC-6809/2022, ya que tienen como finalidad revocar la sentencia controvertida; en tanto que la actora del juicio SX-JDC-6802/2022 pretende que se modifique en la parte que, a su juicio, no le fue favorable.
- **56.** Luego entonces, de resultar fundados, y de la entidad suficiente, los agravios planteados en el juicio SX-JDC-6809/2022, la consecuencia sería revocar la resolución primigenia sin que llevara a algún efecto práctico el análisis del diverso juicio que únicamente pretende modificarla.
- 57. Solo para el caso de que se determinaran como infundados los agravios que pretenden la revocación de la sentencia controvertida podrían analizarse los disensos encaminados a su modificación.
- **58.** Ahora bien, en el caso de los agravios expuestos por los actores del juicio SX-JDC-6809/2022 los temas antes enlistados con los incisos **a** y **b** guardan una estrecha relación; por ende, su análisis se realizará de forma conjunta.
- 59. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

- 60. Dicho lo anterior, enseguida se realiza el análisis conjunto de los agravios expuestos en la demanda del expediente SX-JDC-6809/2022.
 - a. Falta de valoración probatoria y violación al derecho a la administración de justicia, ya que el Tribunal local no consideró que debido a la toma del palacio municipal los actores no contaban con documentación probatoria como actas y convocatorias.
 - b. Indebida valoración probatoria respecto a la omisión de proporcionar insumos a la ********* y la existencia de la violencia política de género.
- 61. Los actores refieren que el Tribunal local viola en su perjuicio, entre otros, su derecho a la administración de justicia previsto artículo 17 Constitucional, porque no consideró que el palacio municipal se encontraba tomado por personas armadas, a pesar de que dicha situación se le hizo del conocimiento y existen las constancias de ello en el expediente.
- 62. Asimismo, manifiestan que ellos no contaban con toda la documentación completa porque parte de ésta se encontraba, y aún se encuentra, en el palacio municipal por la referida situación extraordinaria.
- 63. Por ende, el Tribunal local no analizó y valoró las constancias aportadas con las que contaban y; por tanto, no advirtió que en las convocatorias a la ********** no obra la firma de ésta porque ella invariablemente manifestaba que bastaba con que se le informara de manera verbal del día y la hora de la sesión, lo que se hace constar en las



actas circunstanciadas, pero indebidamente no se valoraron dichas documentales.

- 64. Asimismo, argumentan que la responsable no valoró las documentales en las que consta que sí se convocó a la ******** a las sesiones de la Comisión de Hacienda las cuales tenían como objeto poner a disposición de sus integrantes la información financiera y contable que debía ser reportada e incluso la citada **** firmó y selló.
- 65. Por otro lado, manifiestan que la responsable incorrectamente le atribuye la responsabilidad al presidente municipal de ministrar insumos a la *********, pero de las constancias de autos no se advierte que ella hubiera presentado las solicitudes de los recursos materiales necesarios para desempeñar su cargo y, menos aún, que a esas solicitudes les hubiera recaído una respuesta negativa; además, la actora no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni aportó las pruebas necesarias para verificar sus afirmaciones.
- 66. También señalan que la determinación sobre la existencia de la violencia política de género se sustentó en apreciaciones subjetivas las cuales no fueron adminiculados con elementos probatorios contundentes.
- 67. En este sentido, manifiestan que el Tribunal local le otorgó valor probatorio pleno a un enlace de internet sobre una supuesta página de Facebook atribuida al Ayuntamiento de *******, sin que se demuestre fehacientemente que efectivamente esa publicación hubiera sido emitida por el Ayuntamiento.
- 68. A decir de los actores, no debió otorgársele valor probatorio pleno de conformidad con la jurisprudencia: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

- 69. Aunado a ello, señalan que indebidamente se tuvo como responsable de dicha publicación a los integrantes del Ayuntamiento, a pesar de que no cuenta con sellos oficiales ni firmas de éstos y no fue publicada en la página electrónica oficial, la cual está validada ante las instancias del gobierno del estado.
- **70.** En relación con lo anterior,r los actores informan y adjuntan copia de la denuncia presentada por el delito de suplantación de identidad por la existencia de múltiples páginas digitales de Facebook que usan el nombre "Honorable Ayuntamiento ******* 2020-2022".
- 71. Finalmente, aducen que la responsable solo se limitó a transcribir las manifestaciones de la actora primigenia, sin que tomara en cuenta todo el caudal probatorio para realizar un estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues, en concepto de los actores, no debe bastar con la simple manifestación de la agraviada, sino que debió haber aportado las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones.

Posición de la tercera interesada

- 72. Por su parte, la tercera interesada en el juicio argumenta que el dos de mayo del año en curso el Tribunal local tuvo como ciertos los hechos que constituyeron las violaciones reclamadas, en términos del artículo 20, apartado 2, de la Ley de Medios local y, por tanto, deben desecharse las pruebas presentadas por la parte actora y, no ser tomadas en consideración al haberse presentado fuera de plazo.
- 73. Asimismo, refiere que hasta el veintiséis de mayo del año en curso la parte actora remitió su informe circunstanciado acompañado de diversas constancias.
- **74.** También señala que, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, el Tribunal local hizo del conocimiento de la parte actora la figura



de la reversión de la carga de la prueba, por lo que no puede aducir desconocimiento.

- 75. Por otro lado, manifiesta que las convocatorias que los actores exhibieron como prueba no se realizaron por el presidente municipal sino por la secretaria municipal quien no está facultada para ello, además en éstas no se aprecia que la hubieren convocado y, a su decir, resulta ilógico que hubiere solicitado de manera verbal que se le notificara.
- **76.** Por lo que respecta a las actas circunstanciadas, refiere que las mismas se encuentran plagadas de irregularidades, ya que solo son certificaciones que no establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **77.** Por otra parte, señala que nunca se le entregó la documentación contable ni los estados financieros del ayuntamiento, cuestión que no fue desvirtuada por los hoy actores.
- **78.** En tal virtud, solicita que esta Sala Regional desestime los agravios de la parte actora debido a que sus manifestaciones son vagas, genéricas e imprecisas, debido a que, a su juicio, el Tribunal local sí tomó en consideración cada una de las pruebas que obraban en autos, tan es así que declaró la existencia de violencia política de género.

Postura de esta Sala Regional

79. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios, pues es cierto que, de acuerdo con los criterios de este Tribunal, en asuntos relacionados con violencia política en razón de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal manera que la persona denunciada o presuntamente infractora es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción; sin embargo, en el caso concreto y tomando en consideración

las circunstancias que convergen, a los actores se les privó indebidamente de dicha posibilidad.

80. En efecto, como se detalla más adelante, en el presente asunto se actualizaron diversas inconsistencias por parte del Tribunal responsable en sus actuaciones respecto al trámite de la demanda y el requerimiento del informe circunstanciado, las cuales se traducen en violaciones al procedimiento que trascendieron al sentido del fallo y son de tal entidad que ameritan la revocación de la sentencia controvertida. Tales aseveraciones se justifican enseguida.

El debido proceso y la garantía de audiencia

- 81. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 82. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 83. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la



garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

- 84. El Pleno del Máximo Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
- 85. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".
- 86. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:
 - a. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
 - b. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia),
 ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o
 por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y,
 - c. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.
- 87. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le

dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

- 88. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección contra actos de privación de derechos.
- 89. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

Caso concreto

- 91. La demanda fue presentada directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el argumento de que no se la quisieron recibir en el municipio. Por tal razón, la actora solicitó que se les requiriera a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.



92. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós¹³, la Magistrada instructora del juicio local requirió a la autoridad responsable que diera el trámite a la demanda y que conforme a los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local rindieran su informe circunstanciado.

93. Textualmente, se señaló:

(...) se requiere al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero, Asesor Técnico y los integrantes del Comité de Construcciones de Obras de la Carreta, todos del Ayuntamiento del municipio *********, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para que, a partir de que se le notifique el presente acuerdo, den tramite inmediato a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, y 18, de la Ley de Medios.

Es decir, hagan del conocimiento público la presentación del medio de impugnación que se alude, mediante cédula que deberán fijar durante un plazo de setenta y dos horas, en los estrados o en lugar que para tal efecto haya destinado; por lo cual, corresponderá certificar en qué momento empezó a computarse dicho plazo y en qué momento feneció, y en su caso, precisar si durante dicho plazo compareció o no, algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán hacer llegar a este órgano jurisdiccional electoral, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad referida.

De igual manera, **dentro del mismo plazo deberán rendir su informe circunstanciado**, en relación con la omisión reclamada, y todos aquellos elementos que sean necesarios y se encuentren relacionados con las violaciones que los actores reclaman en el presente asunto.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la referida ley de medios; y en el caso de no rendir informe circunstanciado, se estarán a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 del mismo ordenamiento citado, se decir, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Se hace la precisión que respecto a la publicidad del medio de impugnación deberá realizarse de forma conjunta y respecto al informe circunstanciado, podrá realizarse de forma conjunta o individual.

¹³ Fojas 45 a 47 del cuaderno accesorio

(énfasis añadido)

- 94. Del acuerdo en cuestión no se advierte alguna indicación distinta a lo establecido en la Ley en cuanto al plazo para la rendición del informe circunstanciado.
- 95. A partir de lo antes transcrito, se advierte que la magistrada instructora del juicio local estableció expresamente que, una vez que se hubiera realizado el trámite de la demanda y feneciera el plazo de setenta y dos horas de publicidad, la autoridad responsable debía remitir las constancias de publicidad, así como el informe circunstanciado.
- 96. En consecuencia, no hay lugar a dudas de que la obligación de rendir el informe circunstanciado a cargo de las autoridades señaladas como responsables debía cumplirse hasta que se realizara el trámite de publicidad de la demanda.
- 97. Ahora bien, en las constancias de las notificaciones a los hoy actores, practicadas el dieciocho y diecinueve de abril del año en curso por la Actuaria del Tribunal local¹⁴ se dejó constancia de que no fue posible realizar la notificación a los referidos integrantes del Ayuntamiento en la sede del palacio municipal porque "las instalaciones se encontraban cerradas por la toma de las mismas por un grupo de personas que se encuentran en la planta baja".
- **98.** Por tales razones, las notificaciones del mencionado acuerdo se practicaron porque, previo acuerdo con la Actuaria por vía telefónica, el presidente municipal compareció al día siguiente en las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para ser notificado.

_

¹⁴ Las cuales obran a fojas 51 a 64 del cuaderno accesorio.



99. El veintiséis de abril siguiente, los hoy actores presentaron ante el Tribunal local un escrito¹⁵ en el que informaron que tenían la imposibilidad de realizar el trámite de publicidad ordenado por el Tribunal local porque el referido palacio municipal se encontraba tomado por personas armadas, quienes les impidieron realizar dichas actuaciones.

100. Por tal razón, solicitaron a la magistrada instructora que se les tuviera "por demostrada la imposibilidad jurídica y material, para cumplir lo establecido en el acuerdo de fecha ocho de abril de los corrientes".

101. En relación con tales condiciones, obra en autos el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1211/2022¹⁶ signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado en el que informó al Tribunal local que el ayuntamiento se encontraba despachando en una sede alterna porque ciudadanos de la cabecera municipal mantenían tomadas las instalaciones y bloqueados los accesos del palacio municipal, así como diversos vehículos propiedad del municipio.

102. Ahora bien, respecto a las manifestaciones y solicitud realizadas por los hoy actores, la magistrada instructora del juicio local, mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, ¹⁷ acordó reservar el pronunciamiento hasta en tanto se tuvieran mayores elementos para poder ordenar el trámite respectivo; pero, por otro lado, determinó que el plazo otorgado para rendir el informe circunstanciado había transcurrido en exceso y, en consecuencia, acordó hacer efectivo el apercibimiento y tener

¹⁵ Fojas 113 a 121 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Foja 135 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Fojas 94 a 97 del cuaderno accesorio

por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas.

103. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós¹⁸ la magistrada instructora ordenó realizar el trámite de publicidad de la demanda, previsto en el artículo 20, numeral 1 de la ley adjetiva local, en el domicilio de la sede alterna en donde estaba despachando el ayuntamiento.

104. Ahora bien, el veintisiete de mayo siguiente los actores presentaron ante el Tribunal local oficios en los que exhibieron las constancias del trámite de publicidad de la demanda, así como el informe circunstanciado y la documentación soporte del mismo.¹⁹

105. Al respecto, mediante acuerdo de siete de junio posterior²⁰, la magistrada instructora tuvo por recibida la documentación de referencia en los términos siguientes:

TERCERO. Se tienen por recibidos y se ordenan agregar a los autos para los efectos correspondiente tres oficios sin número, emitidos el veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signados por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de ******, Putla, Oaxaca, mediante los cuales, remiten el informe circunstanciado, así como, las constancias del trámite de publicidad, a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitiendo además diversas constancias relacionadas con el acto impugnado y las cuales fueron requeridas por este Tribunal, precisadas en el acuse de recibo efectuado por la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, se tiene a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal, se precisa que, las constancias serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación.

¹⁸ Fojas 132 a 134 del cuaderno accesorio.

¹⁹ Fojas 487 a 782 del cuaderno accesorio.

²⁰ Fojas 333 a 335 del cuaderno accesorio.



(El resaltado es propio de esta sentencia)

- **106.** Inclusive, en el punto de acuerdo QUINTO del proveído en cuestión se ordenó dar vista con la referida documentación a la actora primigenia para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 107. Como se observa, se tuvo por exhibido por parte de los actores, entre otros, el informe circunstanciado y sus anexos y **por cumplido "en tiempo y forma"** el requerimiento formulado; adicionalmente se precisó que dicha documentación **sería tomada en cuenta al momento de resolver.**
- 108. A pesar de lo anterior, en la sentencia controvertida se resolvió sobre la base de tener por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, tal como consta en el antecedente d. así como a foja 23 de la resolución impugnada, donde se advierte que la resolución del asunto partió de la base de que "la autoridad responsable remitió fuera de tiempo el informe solicitado al inicio del presente procedimiento, por lo que se tuvo por presuntivamente cierto, los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas".
- **109.** Sobre esta base, se soslayó por completo el acuerdo que tuvo por recibido el informe circunstanciado y que indicó que sí se tomaría en cuenta al momento de resolver, y a pesar de que se le dieron plenos efectos a tal documentación, ya que se le dio vista con ésta a la entonces actora.
- 110. Inclusive, del análisis de la sentencia controvertida no se observa que se hubieran considerado las manifestaciones de defensa contenidas en el informe circunstanciado y la documentación soporte relacionada con las mismas.
- 111. En este sentido, se estima conveniente precisar que si bien se advierte que la responsable analizó y tomó en consideración parte de la

documentación remitida por la responsable²¹, lo cierto es que solamente se tomaron en cuenta en relación con los planteamientos de la actora y no así respecto de las afirmaciones de la responsable; asimismo, que para sustentar los actos de obstaculización del cargo la sentencia hace alusión genéricamente a "las documentales que ofreció como pruebas la responsable" y "las constancias que integran los autos", sin que se precisé qué documentación fue revisada.

- 112. De todo lo anterior se advierte que durante la sustanciación del juicio se les requirió a los hoy actores que exhibieran el informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realizara el trámite de publicidad de la demanda; sin embargo, se determinó tener por incumplida tal obligación, con la consecuencia de tener por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, a pesar de que, por circunstancias ajenas a los actores, no se había cumplido con el trámite y, por ende, aun no transcurría el plazo fijado para remitirlo; en suma, no se respetó el plazo otorgado a los actores para rendir el informe circunstanciado en perjuicio de su garantía de defensa.
- 113. Adicionalmente, si bien en un principio la magistrada instructora local determinó que el plazo otorgado para rendir el informe circunstanciado había transcurrido en exceso y; en consecuencia, acordó hacer efectivo el apercibimiento y tener por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, lo cierto es que mediante un acuerdo posterior se tuvo por exhibido el informe circunstanciado y sus anexos "en tiempo y forma" y se enfatizó que dicha documentación sería tomada en cuenta al momento de resolver, tan es así, que con dicha documentación ordenó dar vista a la actora primigenia.

_

²¹ Como los son las actas de sesiones que mencionan a foja 2º de la sentencia controvertida.



- 114. En tales condiciones, para esta Sala Regional, el hecho de que la controversia se hubiera resuelto sin considerar el informe circunstanciado rendido por los actores en la instancia primigenia, en su calidad de autoridades responsables, afectó gravemente el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada de los hoy demandantes.
- 115. Al respecto, debe considerarse que la situación de los actores se vio agravada por la actuación del Tribunal ya que la carga probatoria les correspondía a ellos, de tal forma que el resultado del juicio dependía esencialmente de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa a través del informe circunstanciado.
- Tribunal ha sostenido que, por regla general, el informe circunstanciado no forma parte de la litis²², en casos relacionados con violencia política de género se actualiza una excepción a dicha regla, pues el informe circunstanciado se constituye como el único medio para garantizar el derecho de audiencia de quienes se les atribuye la comisión de actos de violencia política en razón de género; en consecuencia, y dado que los procedimientos relacionados con esta temática pueden desembocar en afectaciones a la esfera personal de derechos de quienes son señalados como responsables, se debe realizar un examen riguroso respecto a las formalidades y condiciones que sustentan la negativa de tenerlo por rendido.
- 117. Por otra parte, en cuanto a los argumentos de los actores, en el sentido de que se le otorgó valor probatorio pleno a un enlace de internet sobre una supuesta página de Facebook atribuida al Ayuntamiento de *******, sin que se demuestre fehacientemente que efectivamente esa publicación hubiera sido emitida por el Ayuntamiento, por lo que

²² Tesis XLIV/98, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

indebidamente se les tuvo como responsables, también se estima actualizada una violación a la garantía de audiencia de los promoventes.

- 118. Ciertamente, mediante escritos de cuatro, seis y siete de julio la actora del juicio primigenio alegó violencia política en su contra atribuida a los hoy actores, en su calidad de presidente, síndico y tesorero municipal del ayuntamiento de ****** por la publicación de un comunicado presuntamente atribuido al Ayuntamiento.
- 119. Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó reencauzar dichos escritos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones, conociera de esos escritos e investigara los hechos ²³
- 120. No obstante tal determinación, y a pesar de que nunca se ordenó dar vista a los actores con tales escritos para que pudieran ejercer su derecho de defensa respecto a dichas imputaciones, –porque en el mismo acuerdo en el que se tuvo por recibidas dichas promociones, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción²⁴—, en la sentencia controvertida se tuvieron por ciertos los hechos planteados y se tomaron en cuenta para acreditar la violencia política atribuida a los hoy demandantes²⁵.
- 121. Lo anterior hace patente otra violación a la garantía de audiencia de los demandantes, la cual, junto con la emisión de la resolución primigenia sin tener por rendido y tomar en consideración el informe circunstanciado solo pueden tener como consecuencia revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal responsable que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución en la que se subsanen las violaciones antes precisadas.

-

²³ Aunque sin decirlo expresamente, por la vía del procedimiento especial sancionador.

²⁴ Fojas 965 a 968 del cuaderno accesorio.

²⁵ Como se observa a fojas 45 y 46 de la resolución local.



- 122. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 123. Ahora bien, a efecto de precisar el alcance de esta determinación, es conveniente señalar que, por virtud de los elementos que pudieran derivar del informe circunstanciado, se deja en plenitud de atribuciones al tribunal responsable para ratificar la decisión de reencauzar o conocer de las manifestaciones de la actora primigenia y los escritos presentados por ésta el veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio, relacionados con publicaciones en Facebook, así como el escrito de seis de julio del año en curso, referidos en el considerando CUARTO de la sentencia controvertida.
- 124. En caso de que conozca de dichas cuestiones, deberá regularizar el procedimiento, para dejar sin efectos el cierre de instrucción y otorgar las vistas correspondientes a los actores en su calidad autoridades señaladas como responsables en la instancia primigenia.
- 125. En este último caso, el Tribunal local deberá ser especialmente cauteloso de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones reencauzados.
- 126. De igual forma, si derivado de los elementos que pudieran extraerse del informe circunstanciado —en particular, el planteamiento de la imposibilidad de exhibir toda la documentación comprobatoria por la toma del palacio municipal— surgiera la necesidad de formular requerimientos para allegarse de mayores elementos para resolver —por ejemplo, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual intervino para la solución de la controversia, incluso antes de que se promoviera la demanda que dio origen al juicio local— se deja en plenitud de atribuciones a la

responsable para que formule los requerimientos correspondientes, previa regularización del procedimiento.

127. Finalmente, se precisa que las medidas de protección a favor de la *********, actora en la instancia primigenia, quedan intocadas y vigentes, en los términos decretados por el Tribunal responsable.

128. Como resultado de lo anterior y conforme a lo expuesto en la metodología de estudio, al haber resultado **fundados** los agravios planteados por los actores del expediente SX-JDC-6809/2022 y suficientes para revocar la sentencia controvertida, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por la promovente del juicio SX-JDC-6802/2022, al ser inviable que alcance su pretensión, pues la negativa de tomar en consideración el informe circunstanciado se torna en una violación procesal que puede incidir en el análisis de la totalidad de las temáticas de agravios hechas valer en la demanda primigenia.²⁶

129. Para ello, se precisa que, en concepto de esta Sala Regional, es conveniente que el Tribunal analice nuevamente las violaciones alegadas por la actora primigenia de forma integral y en contraste con todos los planteamientos del informe circunstanciado y los elementos de convicción exhibidos con éste, quedando el Tribunal local en aptitud de resolver en plenitud de atribuciones lo que en derecho corresponda.

130. Se insiste en que, en caso de advertir tal necesidad, podrá allegarse de mayores elementos para la resolución del juicio.

Efectos.

_

²⁶ A la misma calificativa de inoperancia arribó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-1492/2021 por



- 131. Conforme a lo antes expuesto lo procedente es precisar los efectos de la determinación de esta Sala Regional, en los términos siguientes.
 - a. **Se revoca** la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable, en plenitud de atribuciones y en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que reciba las constancias del expediente –considerando la complejidad del asunto, que la actora primigenia tiene a su favor medidas de protección, la posibilidad de realizar requerimientos, y que hay constancias en autos que acreditan que la responsable primigenia está dando cumplimiento a la sentencia impugnada²⁷— emita una nueva resolución en la que se subsanen las violaciones antes precisadas.
 - b. Se deja en plenitud de atribuciones al tribunal responsable para ratificar la decisión de reencauzar o conocer de las manifestaciones de la actora primigenia y los escritos referidos en el considerando CUARTO de la sentencia controvertida.

En caso de que conozca de dichas cuestiones, deberá regularizar el procedimiento, para dejar sin efectos el cierre de instrucción y otorgar las vistas correspondientes a los actores en su calidad autoridades señaladas como responsables en la instancia primigenia.

c. Se deja en plenitud de atribuciones al Tribunal responsable para que, previa regularización del procedimiento, formule los requerimientos necesarios si, derivado de los elementos del informe circunstanciado, surgiera la necesidad contar con mayores elementos para resolver.

35

²⁷ Fojas 1172 a 1182 del cuaderno accesorio.

- **d.** Se **dejan sin efectos**, en lo subsecuente, los actos realizados en cumplimiento a la sentencia que se revoca.
 - Quedando en la esfera de atribuciones de la responsable determinar lo conducente respecto a los actos ya cumplimentados en acatamiento a la resolución que se revoca.
- **e.** La autoridad responsable deberá notificar esta determinación a las autoridades vinculadas en la instancia primigenia.
- **f.** La responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

132. Toda vez que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6787/2022, el Pleno de esta Sala Regional ordenó la protección de datos personales y la cadena impugnativa de dicho asunto guarda relación con el presente, así como de la petición de la parte actora y compareciente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora en el juicio SX-JDC-6802/2022 y a la parte compareciente en el juicio SX-JDC-6809/2022 en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal.



- 133. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- 134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.
- 135. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-6809/2022 al diverso SX-JDC-6802/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora del juicio SX-JDC-6802/2022 y compareciente en el SX-JDC-6809/2022; de manera personal, por conducto de la responsable a los actores del SX-JDC-6809/2022; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.